



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 164-2013-PCNM

Lima, 19 de marzo de 2013.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don **Manuel Guido Vicente Aguilar**; siendo ponente el señor Consejero Pablo Talavera Elguera; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en virtud de la Resolución N° 8, del 8 de febrero de 2005, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución Administrativa N° 273-2005-P-CSJT-PJ, de fecha 05 de agosto de 2005, se dispuso la reincorporación del doctor Manuel Guido Vicente Aguilar en el cargo de Juez Titular Mixto de la Provincia de Tarata, Distrito Judicial de Tacna, a partir del 08 de agosto del año en mención; habiéndosele extendido el título respectivo por Resolución N° 1037-2005-CNM, de fecha 18 de julio de 2005. En tal sentido, a la fecha ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 006-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, comprendiendo entre otros a don Manuel Guido Vicente Aguilar en su calidad de Juez Mixto de Tarata del Distrito Judicial de Tacna, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 08 de agosto de 2005 hasta la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista ampliatoria personal al magistrado en sesión pública del 19 de marzo de 2013, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe individual para su lectura respectiva, respetando en todo momento las garantías del derecho al debido proceso, por lo que corresponde adoptar la decisión;

Tercero: Que, con relación al **rubro conducta**: Registra cinco medidas disciplinarias en su contra: i) El órgano de control le impuso una multa del tres por ciento de su haber mensual puesto que en el proceso penal seguido contra Cipriano Justo Figueroa Cussi, por el delito de lesiones en agravio de su conviviente Domitila Paucar Condori, el magistrado declaró extinguida la acción penal por prescripción inobservando lo previsto tanto en el artículo 122-A° del código penal referente a la pena aplicable en los casos que el agente delictivo sea conviviente de la víctima, así como en el artículo 83° del mismo cuerpo normativo acerca del plazo extraordinario de prescripción; ii) Por otro lado, el magistrado cuenta con un apercibimiento a raíz de que, en su condición de Presidente encargado de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ordenó la devolución del expediente N° 200-176 al juzgado de origen exactamente el mismo día en que se notificó la resolución que declaraba improcedente un recurso de casación; es decir, incumpliendo a todas luces lo previsto en el artículo 403° del Código Procesal Civil, referido al plazo que ostentan las partes procesales a fin de interponer un recurso de queja ante la denegatoria del recurso de apelación o casación; iii) Asimismo, recibió una multa ascendente al diez por ciento de su haber mensual puesto que dirigió negligentemente un proceso de nulidad de matrimonio, donde además inobservó normas procesales de aplicación elemental, como muestra de ello tenemos que no declaró inadmisibles las demandas pese a que en la misma no se consignó el domicilio de los demandados, no comprendió como parte procesal al Ministerio Público pese a que se trataba de un proceso de conocimiento, lo cual guarda relación directa con el

N° 164-2013-PCNM

hecho de que indebidamente declaró procedente el allanamiento a la demanda solicitado por los demandados; y, finalmente, no dispuso que se eleven en consulta al superior los actuados pese a que se encontraba obligado a ello por mandato de la ley; iv) En esta misma línea, el magistrado recibió una multa ascendente correspondiente al tres por ciento de su haber mensual dado que indebidamente se avocó al conocimiento de un incidente el cual guardaba indubitable conexión directa con otro expediente donde anteriormente había expedido sentencia en primera instancia; y, v) Finalmente, cuenta con una suspensión por quince días, siendo su estado en apelación, la misma que está fundamentada en dos cargos debidamente individualizados y acreditados por el órgano de control durante su investigación; en primer lugar, don Manuel Guido Vicente Aguilar, en su condición de Vocal Superior integrante de la Primera Sala Liquidadora-Transitoria Especializada en lo Penal y Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Tacna, votó a favor de la confirmación de la resolución de primera instancia en virtud de la cual se varió el mandato de detención por comparecencia del procesado Marco Antonio Manrique Villavicencio; sin embargo, en la resolución emitida por dicho colegiado se apreciaron grandes carencias al momento de fundamentar por qué consideraron que el inculpado sí tenía un trabajo y un domicilio conocido; por otro lado, el magistrado, en su calidad de vocal de la Sala Mixta de Tacna, votó a favor de la variación de oficio del mandato de detención por comparecencia del procesado Carlos Fernando Ramos Raymondi, sin embargo, tal como ha señalado el órgano de control, dicha resolución carece a todas luces de una motivación suficiente;

Cabe precisar que este Colegiado ha realizado un estudio y valoración de las infracciones y medidas disciplinarias previamente detalladas, concluyéndose que los argumentos expresados por don Manuel Guido Vicente Aguilar durante el acto de su entrevista personal no desvirtúan el hecho concreto. Asimismo, durante el período de evaluación el magistrado se ha caracterizado por una manifiesta negligencia y por una falta de rigurosidad en la conducción los procesos a su cargo, tanto a nivel de Juzgados de primera instancias así como de las Salas Superiores que ha integrado, incidiendo todo ello seriamente en la valoración del presente rubro;

A través del mecanismo de participación ciudadana, se han recibido dos cuestionamientos, los mismos que son valorados con reserva puesto que inciden en objeciones al criterio jurisdiccional del magistrado;

En este orden de ideas, debemos señalar que don Manuel Guido Vicente Aguilar no ha recibido ningún apoyo a su labor como magistrado. En cambio, sí habría recibido dos reconocimientos por parte del Poder Judicial y por el Colegio de Abogados de Tacna, sin embargo, en ellos sólo se reconocen sus años de servicio y el tiempo que tiene de incorporado al citado colegio profesional, respectivamente, sin advertirse algún documento que acredite una actuación jurisdiccional sobresaliente. No registra tardanzas o ausencias injustificadas;

La información de los referéndums llevados a cabo durante los años 2006, 2007 y 2012 por el Colegio de Abogados de Tacna proyectan resultados en promedio aceptables para su desempeño como magistrado; debemos destacar que en la consulta efectuada en el año 2006 obtuvo la calificación de regular en los rubros de idoneidad y conducta. De otro lado, no se advierte que haya sido sujeto de sanción, queja o proceso disciplinario alguno por el citado gremio profesional. No registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal. No se advierten anotaciones sobre sentencias en su contra derivadas de procesos judiciales con declaración de responsabilidad. En este extremo de la evaluación cabe destacar que mediante disposición de 3 de octubre de 2012, la Fiscalía Suprema de Control Interno abrió investigación



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 164-2013-PCNM

preliminar contra el magistrado por la presunta comisión de los delitos de cohecho activo genérico, encubrimiento personal y falsificación de documentos; debemos precisar, que el objeto de esta investigación preliminar es dilucidar cuál fue el nivel de participación de don Manuel Guido Vicente Aguilar en su condición de Presidente de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en la irregular tramitación de excarcelaciones y levantamiento de ordenes de captura de diversas personas procesadas y condenadas por delitos de tráfico ilícito de drogas y contrabando, entre otros. En la disposición antes citada incluso se detallan los casos de los procesados Donato Agustín Quispe y Javier Laura Ramos, quienes habrían sido liberados como consecuencia de las resoluciones de 16 de abril de 2010 y 21 de junio de 2010, respectivamente, firmadas presumiblemente por los Jueces Superiores Manuel Guido Vicente Aguilar y Jesús Tejada Zegarra, debiendo resaltarse que en ambas resoluciones no figuraría la firma de la doctora Escarleth Laura Escalante, quien también integraba dicha Sala Superior;

Cabe resaltar que este Colegiado programó una entrevista personal adicional a la sesión ordinaria a fin de que el magistrado cuente con el tiempo suficiente para brindar sus descargos sobre este asunto tan delicado; sin embargo, éste únicamente respondió que no había participado en los actos irregulares antes anotados, además refirió que su firma había sido falsificada en una de las resoluciones citadas por la Fiscalía Suprema de Control Interno y que, a efectos de no verse involucrado en las irregularidades u actos ilícitos que se estaban cometiendo en la Sala que presidía, renunció a la Presidencia de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante Oficio N° 3778-2010-SMT/CSJT-PJ de 20 de julio de 2010. Ante ello, este Colegiado le consultó al magistrado si, en su calidad de Presidente de la Sala, adoptó alguna medida u acción inmediata a fin de ponerle freno a estas irregularidades o si las denunció ante las autoridades pertinentes, recibiendo una vez más como respuesta que él no había participado en estos actos irregulares y que sí había adoptado algunas medidas, por ejemplo, prohibió que los vocales reciban llamadas telefónicas a sus celulares durante las audiencias y además ordenó que se lleve un control más exhaustivo de las visitas que reciban los vocales en sus despachos;

Ahora bien, dada la naturaleza del presente proceso de evaluación integral, con fines de ratificación, ciertamente no corresponde formular apreciaciones vinculadas a responsabilidades de naturaleza penal; sin embargo, de los cuestionamientos antes narrados se deriva un hecho concreto no refutado por el magistrado, esto es, que no llevó un control adecuado de los procesos o tramites a cargo de la Sala que presidía y por omisión permitió que algunos trabajadores de dicho órgano colegiado realicen actos no sólo irregulares sino también delictivos conforme ha sido narrado por un colaborador eficaz, habiéndose agravado este hecho con la decisión de renunciar a la Presidencia de la Sala pues lo que este Consejo esperaba de un magistrado responsable e identificado con los objetivos trazados por el Poder Judicial es que, en lugar de renunciar, adopte medidas inmediatas a fin de impedir que se continúen cometiendo estas irregularidades; y, además denuncie estos hechos ante las autoridades pertinentes. Siendo así, resulta evidente que las acciones de don Manuel Guido Vicente Aguilar no concuerdan con los parámetros de conducta que se exigen razonablemente a los magistrados de todos los niveles, más aún, de las entrevistas personales se llega a la convicción que el magistrado carece de sentido crítico respecto a las consecuencias de sus decisiones;

Con relación a su información patrimonial, de acuerdo con el estudio de sus declaraciones juradas anuales y de la revisión realizada en el acto de su entrevista personal, no se aprecia variación injustificada, habiendo explicado adecuadamente los aspectos

N° 164-2013-PCNM

relacionados con este parámetro de evaluación y aclarado las dudas surgidas durante el acto de entrevista;

Teniendo en cuenta los parámetros previamente anotados, la evaluación del rubro conducta de don Manuel Guido Vicente Aguilar resulta insatisfactoria pues en el período sujeto a evaluación no ha observado una conducta adecuada al cargo que desempeña, por consiguiente, existen diversos elementos objetivos que lo descalifican en este rubro;

Cuarto: Que, en lo referente al rubro idoneidad: En el aspecto de calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio de 1.60 sobre un máximo de 2.0 puntos, que constituye un indicador aceptable. Por su parte en cuanto a la calidad en la gestión de procesos y organización del trabajo, aspectos que se evalúan en forma correlacionada, se advierte una calificación aceptable; sin embargo, dicha valoración es tomada por este Consejo con mucha reserva pues, tal como hemos detallado en el considerando tercero de esta resolución, el magistrado ha denotado una manifiesta negligencia y una falta de rigurosidad en la conducción los procesos a su cargo. Respecto al ítem celeridad y rendimiento, de la revisión y estudio de la información remitida a este Consejo por el Poder Judicial, se aprecia una producción sostenida conforme a los parámetros esperados para los cargos que ha desempeñado durante el período sujeto a evaluación;

Asimismo, debemos mencionar que el magistrado en mención sólo cuenta con una publicación, cuya valoración no resulta significativa para los fines de la presente evaluación. De otro lado, sobre su desarrollo profesional, se aprecia que el magistrado ha participado en diversos cursos de especialización/diplomados en los que ha obtenido notas aprobatorias; sin embargo, cabe destacar que sólo uno de ellos ha sido realizado en la Academia de la Magistratura. Asimismo, según lo informado por el magistrado en su formato de datos, durante el período sujeto a evaluación ha concluido sus estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Jorge Basadre, así como sus estudios de Doctorado en Derecho por la Universidad Privada de Tacna, no obstante ello, si bien se aprecia el afán de mantenerse actualizado, debe precisarse que en ninguno de los programas de post grado ha obtenido el grado correspondiente;

Del análisis conjunto de los parámetros correspondientes al rubro idoneidad los resultados del mismo pueden calificarse como regulares;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Manuel Guido Vicente Aguilar Segura no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, lo que se verificó tanto en la documentación obrante en autos así como en las dos entrevistas personales sostenidas. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al magistrado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 164-2013-PCNM

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno en sesión del 19 de marzo de 2013, con la abstención del Señor Consejero Vladimir Paz de la Barra.

SE RESUELVE:

Primero.- No Renovar la confianza a don **Manuel Guido Vicente Aguilar**; y, en consecuencia, **no ratificarlo** en el cargo de Juez Mixto de Tarata del Distrito Judicial de Tacna.

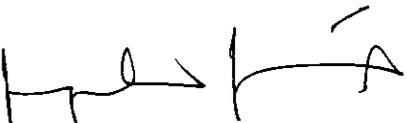
Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.



MAXIMO HERRERA BONILLA



LUIS MAEZONO YAMASHITA



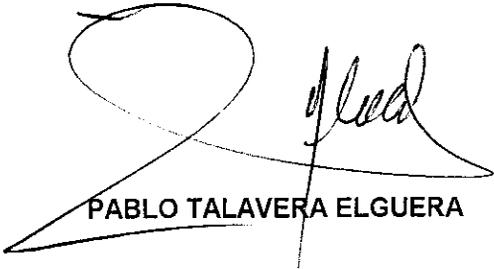
GONZALO GARCÍA NUÑEZ



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



GASTON SOTO VALLENAS



PABLO TALAVERA ELGUERA